




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución que recayó al expediente RR/0018/PROFEPA/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diecinueve (19) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio, nombre de particulares y terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto.	2,8,9,10,11,15 y 16	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.
2	Nombre de particulares o terceros	1,8 y 16	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



Visto el **Expediente No. RR/018/PROFEPA/2018**, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado "Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación" en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de 6 de junio de 2018, recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos el día 26 de junio siguiente, la recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el concurso para la ocupación del puesto de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación.
- II. Con acuerdo de 29 de junio de 2018 se admitió en sus términos el recurso de revocación, y por consiguiente, se requirió al Comité Técnico de Selección de esa Procuraduría y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría, proporcionaran los informes con la documentación soporte relacionada con el proceso de selección.
- III. Mediante acuerdo de 12 de julio de 2018 se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recurso Humanos de la Administración Pública Federal y a los miembros del Comité Técnico de Selección, en términos de los oficios números SSFP/408/DGDHSPC/0670/2018 y PFPA/6.2/4C.28.2/042/18 de 6 y 10 de julio de 2018, respectivamente. En tal virtud, se ordenó dar vista al C. [REDACTED] para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas de su parte.
Asimismo, se solicitó del Director General del Centro SCT Hidalgo, para que, en la vía de colaboración institucional, se llevara a cabo la notificación personal al ahora tercero interesado en el domicilio proporcionado por los miembros de Comité Técnico de Selección.
- IV. A través del acuerdo de 16 de agosto de 2018, se tuvo por recibido el oficio número 6.13.409.U.A.J./1025/2018, por el cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Hidalgo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remite informe respecto de la imposibilidad material para llevar a cabo la diligencia de notificación personal solicitada, asimismo devuelve la documentación proporcionada para este fin.
En estas condiciones, se proveyó precedente que la notificación y las subsecuentes al ahora tercero interesado, se realicen a través de la cuenta de correo electrónico que tiene registrada en el sistema de trabajaen, esto, en tanto se consideró que no se afecten los derechos procesales de las partes y con el propósito de evitar dilaciones innecesarias privilegiando el desarrollo del procedimiento en forma expedita.
Mediante acuerdo de 5 de septiembre de 2018, notificado el día siguiente, se puso a la vista de los interesados el expediente en que se actúa y se les concedió plazo para que formularan alegatos.
- V. Mediante proveído de 14 de septiembre de 2018, se tuvo por precluido el derecho de la recurrente y del tercero interesado para formular alegatos, con lo cual el expediente en que se actúa quedó integrado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/018/PROFEPA/2018

- 2 -

97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, esta autoridad administrativa lleva a cabo la revisión de legalidad de la resolución de "Ganador" emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación a que se contrae las Actas REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DE ENTREVISTA 2018 y REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DE DETERMINACIÓN 2018, de 29 de mayo de 2018, visibles a fojas 268, 269, 270, 271 y 272 del expediente del concurso, a la luz de las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

I. Del estudio y análisis valorativo de los elementos con que se cuenta, consistentes en los agravios vertidos por la recurrente, así como los informes y documentación proporcionados por la Unidad de Política de Recurso Humanos de la Administración Pública Federal y el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debidamente valorados, administrados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos de lo establecido por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme los diversos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad lleva a cabo la revisión de la declaración de ganador del candidato finalista con No. de folio [REDACTED] correspondiente al hoy tercero interesado, de que se duele sustancialmente la recurrente:

PRIMERO.- Me causa agravio la no aplicación del artículo 75 en su fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, toda vez que el consejo técnico de selección no dio cumplimiento a la etapa de entrevista del proceso de selección de la convocatoria 01 /2018 referente a la plaza No. 3643 de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación Social en el Estado de Hidalgo.

...

El día 29 de mayo del año 2018, se revisó la página electrónica señalada y se observó que la suscrita continuaba en proceso, y nunca se me determinó algún motivo de descarte, para probar dicha situación se anexa impresión realizada a las 16:00 horas del día 29 de mayo del año 2018.

Fue hasta el día 29 de mayo del año 2018, dos mil dieciocho a las 18:56: 16 horas, que recibí un mensaje a mi correo electrónico en el que se menciona lo siguiente:

Estimado Candidato:

Le informamos que el Comité Técnico de Selección ha determinado ganador de entre los candidatos entrevistados en el concurso para ocupar el puesto de 16-E00-1-M1C014P-0003643-E-C-R-JEFE DE DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y COMUNICACIÓN EN E, motivo por el cual el proceso de selección ha concluido. Le agradecemos su interés en ingresar al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Atentamente.

El Comité Técnico de Selección.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

No. de concurso 79288"

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAUnidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/018/PROFEPA/2018

- 3 -

Acudiendo a verificar dicha determinación en la página de www.trabajaen.gob.mx, por lo que se recibió un mensaje por parte del Consejo Técnico de selección, en el que confirmaban que fue seleccionado un ganador de entre los candidatos entrevistados en el concurso para ocupar el puesto de 16-E00-1-M1 C014P- 0003643-E-C-R-JEFE DE DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y COMUNICACIÓN, dicha determinación me causa agravio al verme excluido en la notificación y con ello impedirme participar en la etapa de entrevista de conformidad con el artículo 34 fracción IV del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, toda vez que no se me informó en ninguna manera el descarte del referido concurso.

Por lo que, me causa agravio la exclusión en la omisión de notificación para la etapa de entrevista, por considerar que cualquiera de los concursantes de obtener el 100% de la calificación en automático me dejaba sin derecho de obtener la plaza concursada, lo cual implicaría una apreciación totalmente subjetiva, ya que de considerarlo así **sería como afirmar que los resultados ya estaban arreglados** y por lo consiguiente sería una discriminación hacia mi persona por razón de puntos obtenidos en las atapas acreditadas o acreditación de la misma, tal y como lo establece el artículo 01 último párrafo de la Constitución Federal, por lo que dichas irregularidades se reflejaron en perjuicio de mi esfera jurídica y se ponen en evidencia.

Máxime si como se mencionó en ningún momento me fue informado que me encontrada descartada del proceso de selección, y fue hasta el momento de señalar al ganador que se me da el carácter de descartada, con lo cual se violenta en mi agravio mi derecho, al no proveer un proceso adecuado para la selección del ganador de la plaza, ya que refieren que el mismo fue seleccionado de entre los candidatos entrevistados en el concurso para ocupar el puesto de 16-E00-1- M1 C014P-0003643-E-C-R-JEFE DE DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y COMUNICACIÓN, sin embargo la suscrita en ningún momento fui convocada a la etapa de entrevista, sin que mediara razón fundada en la que se me descartara de ello, máxime si se señalaba en todo momento como en proceso el folio que me fue asignado, y es hasta el momento de publicar el resultado que se me otorga la categoría de descartada, sin que se precise el por qué realizaron esa decisión, por lo que el Consejo Técnico de selección me debió de haber señalado el incumplimiento que al efecto se haya realizado, sin que ello aconteciera, los cuales se puede corroborar con las publicaciones electrónicas realizadas, así como las impresiones de dichas publicaciones que realice y que anexo a la presente.

Ahora bien, en atención al principio de máximo beneficio previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y recogido en la jurisprudencia P./J. 3/2005 cuya aplicación en el caso, por un lado, es procedente por analogía y, por otro lado, es de observancia obligatoria; a pesar de que existan diversos puntos por los cuales se considere fundado el presente recurso, se pide que se me otorgue la razón por el motivo que otorgue mayor provecho a mi esfera jurídica. La jurisprudencia que se menciona es del siguiente tenor: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN "AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDO OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."** (sic).

Al respecto, es de precisarse que con oficio número PFPA/6.2/4C.28.2/042/18 de 10 de julio de 2018, visible a fojas 95 a 110 del expediente en que se actúa, los miembros del Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pronunciaron en los siguientes términos:

"...A juicio de este Comité Técnico de Selección los agravios mencionados; por la recurrente en su medio de impugnación carecen de los requisitos mínimos para ser tomados en consideración, debido a que todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometido en una resolución por haberse aplicado indebidamente la Ley; y por tanto cada agravio debería precisar la parte de la resolución recurrida que causa dicha lesión, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, para ser tomado en consideración, situación que no se percibe en sus planteamientos y se limita a realizar suposiciones sin acreditar con pruebas fehacientes la veracidad de su dicho.

Lo anterior, queda robustecido con los siguientes criterios, que al tenor literal establecen lo siguiente:

Insurgentes Sur 1735, Primer Piso, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/018/PROFEPA/2018

- 4 -

En relación al PRIMERO, del recurso de revocación, en el que el recurrente manifiesta que "Me causa agravio la no aplicación del artículo 75 en su fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, toda vez que el consejo técnico de selección no dio cumplimiento a la etapa de entrevista del proceso de selección de la convocatoria 01/2018 referente a la plaza No. 3643 de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación en el Estado de Hidalgo".

El agravio correlativo que se contesta, en el que la impetrante básicamente se duele de la supuesta falta de certeza jurídica en el proceso de selección recurrido, cabe señalar que el mismo debe considerarse como inoperante, toda vez que el mismo es ineficaz pues en ningún momento precisa los argumentos que indiquen el cómo y el por qué de su dicho. Asimismo, la fracción señalada resulta aplicable siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la bases de la convocatorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente. los suscritos en ningún momento dejaron de observar los principios rectores consagrados en el artículo 2° de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública federal:"

"El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad..."

Los conceptos de Impugnación que se hacen valer son infundados e insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, ya que la recurrente no expone razonamiento lógico jurídico para demostrar la ilegalidad del acto, pues únicamente realiza afirmaciones imprecisas basadas en juicios de valor, sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos ni pruebas que soporten sus dichos, por lo que deben desestimarse dichos agravios, al no constituir conceptos de violación de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo anterior, tiene sustento y base a los criterios previamente señalados, así como el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para estudiar los conceptos de violación basta que en alguna parte de estos se exprese con claridad la causa de su pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas las consideraciones le provocan, así como los motivos que genera esta afectación; sin embargo, ello no exime al actor de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica, sustenta la resolución reclamada, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última, circunstancia que en este caso en específico no se presenta, por lo cual dicha manifestación deberá considerarse inoperante y declarar la validez del acto impugnado.

Al respecto, se cita el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al tenor literal establece lo siguiente:

...

Por lo que, las aseveraciones de la recurrente resultan improcedentes, ya que en todo momento el actuar de las integrantes del Comité Técnico de Selección ha sido apegado a las disposiciones legales aplicables al Sistema del Servicio Profesional de Carrera, a las Bases de la Convocatoria publicadas en el Diario Oficial y a los principios rectores del mismo, como se puede constatar en el expediente del concurso en el cual se encuentran todas las constancias que avalan el desarrollo de cada etapa realizada durante el proceso de concurso No. 79288, para la plaza de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación en el Estado de Hidalgo, con código 16-E00-1-M1C014P-0003643- E-C-R (se anexa expediente).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/018/PROFEPA/2018

- 5 -

De acuerdo a las manifestaciones de la recurrente respecto a que, "Fue hasta el día 29 de mayo del año 2018, dos mil dieciocho a las 18:56:16 horas, que recibí un mensaje a mi correo electrónico en el que se menciona lo siguiente:

Estimado Candidato:

Le informamos que el Comité Técnico de Selección ha determinado ganador de entre los candidatos entrevistados en el concurso para ocupar el puesto de 16-E00-1-M1C014P-0003643-E-C-R-JEFE DE DEPARTAMENTO DE QUEJA DENUNCIAS y COMUNICACIÓN EN E, motivo por el cual el proceso de selección ha concluido. Le agradecemos su interés en ingresar al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Atentamente.

El Comité Técnico de Selección.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

No. de Concurso: 79288

Acudiendo a verificar dicha determinación en la página trabajaen.gob.mx, por lo que se recibió mensaje por parte del Consejo Técnico de selección, en el que confirmaban que fue seleccionado un ganador de entre los candidatos entrevistados en el concurso para ocupar el puesto de 16-E00-1-M1C014P-0003643-E-C-R-JEFE DE DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y COMUNICACIÓN, dicha determinación me causa agravio al verme excluido en la notificación y con ello impedirme participar en la etapa de entrevista de conformidad con el artículo 34 fracción IV del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, toda vez que no se me informó en ninguna manera el descarte del referido concurso.

Es de señalarse que de acuerdo al Art. 34 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal:

...

Por lo que, el Comité Técnico de Profesionalización de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su Acta de Primera Sesión Ordinaria de fecha 06 de febrero de 2009, numeral 5. "Propuesta del Sistema de Puntuación General y específico del Subsistema de Ingreso" estableció las Reglas de Valoración General y su registro en el sistema informático RHNet y ante la Secretaría de la Función Pública, en las que se señala que, el número mínimo de candidatos a entrevistar será al menos de tres si el universo de aspirantes lo permite, y que en caso de que el Comité así lo determine el número de candidatos que podrá continuar entrevistando será como mínimo de tres, en caso de no contar con al menos un finalista de entre los candidatos ya entrevistados, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento.

Por lo anterior, se establece que el procedimiento de selección de los aspirantes implica etapas mutuamente excluyentes de conformidad con las Reglas de Valoración y Sistemas de Puntuación General señaladas para tal efecto, es decir, si el aspirante no reúne los requisitos o puntuación necesarios y establecidos para dar continuidad a las etapas subsecuentes, según corresponda, no podrá continuar dentro del proceso de selección, lo cual se realiza de forma automatizada a través del sistema informático RHNet que para generar resultados, previamente fue alimentado por las propias reglas de valoración y sistemas de puntuación, que a su vez se dan a conocer en la convocatoria correspondiente a cada concurso sin responsabilidad para la dependencia.

...

La información antes mencionada, además se encuentra visible en la página de Trabajaen, dirigida a todo interesado (a) que desee ingresar al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

*Insurgentes Sur 1735, Primer Piso, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp*

f

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/018/PROFEPA/2018

- 6 -

...

Máxime lo anterior, el concurso se desarrolló sin mayor inconveniente y los aspirantes que fueron cumpliendo con los requisitos y reglas de valoración, se mantuvieron dentro del proceso de selección sin agravio a ninguno de ellos, como se observa en la siguiente captura de pantalla de la página Trabajaen:

...

Una vez agotadas las etapas correspondientes, el sistema suma las calificaciones de los aspirantes correspondientes a las etapas II. Exámenes de conocimientos y evaluación de habilidades y III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, por lo que de acuerdo al Artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el sistema genera de forma automatizada una orden de prelación en función de los resultados obtenidos en las etapas mencionadas y con base en las Reglas de Valoración previamente señaladas, define a los tres candidatos que integran la primera terna dentro del universo total de los aspirantes que continúan en el proceso de selección.

Por lo que se refiere a la aseveración de la hoy recurrente, respecto a que:

“Por lo que, me causa agravio la exclusión en la omisión de notificación para la etapa de entrevista...”

Es importante señalar, que no se envía un mensaje de descarte ni comunicación alguna a los aspirantes, en virtud de que como los señala el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en su párrafo cuarto:

...

Razón por la cual, la afirmación de exclusión y de supuesta falta de información de descarte que arguye la hoy recurrente, son improcedentes, ya que mientras no hubiera un ganador dentro de la primera terna o las subsecuentes no se encontraba descartada per se.

Asimismo, como ya se estableció de acuerdo a las Reglas de Valoración para que el sistema conforme la terna de aspirantes que continúan en la etapa VI. Entrevista, se considera a los tres aspirantes con mayor puntaje, independientemente de que sea el 100% o no.

*De acuerdo a lo que la recurrente manifiesta en el **AGRAVIO PRIMERO, párrafo catorce**; resulta improcedente su dicho, toda vez que la aspirante no se encontraba descartada ya que de no haber seleccionado a un aspirante ganador dentro de la primera terna se continuaría dentro del proceso, no obstante, dentro de la primera terna si hubo quien cubrió con los puntajes y requisitos para considerarse apto para ocupar el puesto vacante. En razón de lo cual, se dio a conocer mediante mensaje automatizado enviado por el sistema RHNet, a los aspirantes que continuaban dentro del proceso de selección que éste había concluido con la determinación de ganador.*

Adicionalmente, es importante precisar que no se violentan los principios de discriminación y seguridad jurídica, ya que el desarrollo del concurso se realizó en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, así como mediante una política de igualdad de oportunidades libre de discriminación por razones de género, edad, raza o etnia, condiciones de salud capacidades diferentes, religión o credo, estado civil, orientación sexual, preferencia política o condición, socioeconómica, en atención a lo cual en ningún caso serán requeridos exámenes de gravidez y de VIH/SIDA, para participar en los concursos y en su caso para llevar a cabo la contratación; principios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, en las “Bases de Participación” de la Convocatoria 01-2018. ...” (sic).

ef



Del estudio y análisis de los elementos que integran al expediente en que se actúa, es de considerarse que en el contexto de lo establecido por los artículos 28, párrafo segundo, 29 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, párrafo tercero, 36, párrafos primero y tercero, de su Reglamento y numerales 184, fracciones V y VI, 188, fracción VI, 197, fracción VI, 225 y 230, fracción I, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, el Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estableció en el apartado denominado "Etapas del proceso de selección, Sistema de Puntuación General, Reglas de Valoración General y Criterios de Evaluación" de las Bases de participación de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, visible a fojas 20 a 81 del expediente en que se actúa, con la que se sujetó a concurso público y abierto la ocupación de dicho puesto, que se entrevistaría hasta 3 candidatos, conforme el orden de prelación que elabora la herramienta www.trabajaen.gob.mx y de que en el evento de que ninguno de los entrevistados fuera considerado finalista, se continuaría entrevistando en el orden de prelación que le corresponda a los demás candidatos que hubiere aprobado las etapas previas, según se previó en los siguientes términos:

<p>Etapas del proceso de selección, Sistema de Puntuación General, Reglas de Valoración General y Criterios de Evaluación</p>	<p>... * Etapa IV. Entrevista</p> <p>Para el caso de las entrevistas con el Comité Técnico de Selección (CTS), de acuerdo con el art. 36 del RLSPCAPF El Comité Técnico de Selección, siguiendo el orden de prelación de los candidatos, establecerá el número de aspirantes que pasan a la etapa de entrevista y elegirá de entre ellos, a los que considere aptos para el puesto de conformidad con los criterios de evaluación de las entrevistas. Los candidatos así seleccionados serán considerados finalistas. En caso de que ninguno de los candidatos entrevistados sea considerado finalista, el Comité Técnico de Selección, continuará entrevistando en el orden de prelación que le corresponda a los demás candidatos que hubiere aprobado.</p> <p>Por lo anterior, el Comité Técnico de Profesionalización (CTP) de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en su Primera Reunión Ordinaria de 6 de febrero de 2009, determinó que el número de candidatos a entrevistar, será de tres si el universo de candidatos lo permite. En el supuesto de que el número de candidatos que aprueben las etapas señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 34 del Reglamento fuera menor al mínimo establecido se deberá entrevistar a todos.</p> <p>En caso de no contar con al menos un finalista de entre los candidatos ya entrevistados en la primera terna, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RLSPCAPF, se continuará entrevistando a un mínimo de tres participantes.</p> <p>...(sic)</p>
--	---

De ahí, que en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numerales 184, fracciones V y VI, 196 y 197, fracción VI, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, la convocante Procuraduría Federal de Protección al Ambiente divulgó en el sistema informático Trabajaen, y que al efecto genera convicción en que las Bases de participación, atento lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción VIII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, no sufrieron modificación alguna, según se observa en la página

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=20&PAR_JOB=52494

Sitio en internet, en los siguientes términos:



ETAPA IV	
ENTREVISTA	
Reglas de Valoración	
Número de candidatos a entrevistar si el universo de candidatos lo permite:	3
Número de candidatos que se continuarán entrevistando en caso de no contar al menos con un finalista:	3
La entrevista será realizada por el CTS	

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.3o.10 C con registro 186,243 emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página 1306, que al efecto enseña:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Desde luego, se advierte que en las Bases de participación para ocupar la plaza de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación, se estableció expresamente que el número de aspirantes que pasarían a la etapa de Entrevistas, serían los "3 (tres) candidatos" que de conformidad con el orden de prelación, ocuparan las primeras tres posiciones, según los resultados correspondientes al acreditamiento de las etapas de Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluación de habilidades y Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, previstas por el artículo 34, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

En ese orden de ideas, es de considerarse que en el contexto del análisis valorativo de los elementos convictivos con que se cuenta, específicamente el "Actas REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DE ENTREVISTA 2018 Y REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DE DETERMINACIÓN, DE 29 DE MAYO DE 2018, e informe suscrito por los miembros del Comité Técnico de Selección del puesto de que se trata, y resultados finales del concurso, visible a fojas 266 y 267 del expediente del concurso, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, acorde con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende con meridiana claridad que el área de recursos humanos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente consideró en las posiciones de 1º, 2º, 3º, del orden de prelación, se ubicaron los aspirantes con números de folio [REDACTED] en los siguientes términos:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RESULTADOS FINALES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO PARA LA PLAZA
Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación en el Estado de Hidalgo
16-200-1-311C014P-0003943-E-C-R
Fecha de Entrevista: 29 de mayo de 2018.

Cóns.	Nombre del Candidato	Puesto	ETAPA II		ETAPA III		ETAPA IV			PROMEDIO GENERAL	Candidato finalista para integrar la reserva de aspirantes	
			Evaluación Técnica	Evaluación de Habilidades	Evaluación de la Experiencia	Valoración del Mérito	Calif. Prom. del Presidente	Calif. Prom. del Secretario Técnico	Calif. Prom. del Procurador de la SFP		SI	NO
1	[REDACTED]	[REDACTED]	30%	20%	10%	10%	90	90	86	80		X
2	[REDACTED]	[REDACTED]	27.9	14	5.7	5.7	75	83	81	76	X	
3	[REDACTED]	[REDACTED]	30	12.8	5.8	4.0	73	73	80	74	X	

Nombre de particular(es) o tercero(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad; esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Lo anterior, en tanto que en la página de Trabajaen

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_entrev.jsp

Sitio en internet, se aprecia que en función de los resultados obtenidos en las etapas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los aspirantes que en estricto sentido se encontraban en aptitud legal de ser considerados en la etapa de Entrevistas, fueron los aspirantes con números de folio [REDACTED] según el listado de los aspirantes, en orden de prelación, en los siguientes términos:

Información Sobre Concursos - Entrevista

Código de puesto:		16-E00-1-M1C014P-0003643-E-C-R			Haga clic para ver el perfil de la vacante	
Candidato - No. de Folio	PRESIDENTE	SECRETARIO TÉCNICO	REPRESENTANTE SFP	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa	
[REDACTED]	90	90	86	89	26.6	
[REDACTED]	75	83	81	80	23.9	
[REDACTED]	73	73	80	75	22.6	
[REDACTED]	No evaluado	No evaluado	No evaluado	0		
[REDACTED]	No evaluado	No evaluado	No evaluado	0		
Total de Candidatos: 5						

Luego entonces, es válido aseverar que los aspirantes que, de conformidad con las reglas establecidas *ex profeso* en las Bases de participación, se ubican en los primeros 5 Lugares del listado de aspirantes en estricto orden de prelación, y por tanto, con derecho a ser entrevistados por el Comité Técnico de Selección, se integra por los 5 candidatos en cuestión.

De ahí, que la aspirante ahora recurrente con número de folio [REDACTED] una vez realizado el cómputo sobre las calificaciones obtenidas, de acuerdo a las reglas de valoración y sistema de puntuación general, referidos por el Comité Técnico de Selección en su informe de 10 de julio de 2018, se ubicó en el 4º Lugar del listado correspondiente al orden de prelación, máxime que la propia convocante estableció la regla en el sentido de que "En caso de no contar con al menos un finalista de entre los candidatos ya entrevistados en la primera terna, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RLSPCAPF, se continuará entrevistando a un mínimo de tres participantes." (sic), motivo por el cual, es de aseverarse que en estricta observancia de la regla prevista sobre el número de aspirantes que, en virtud de los resultados obtenidos en las etapas I, II y III del proceso de selección, la aspirante ahora recurrente si bien es cierto, generó el derecho para ser entrevistada por los miembros del Comité Técnico de Selección, también lo es que, el candidato con número de folio [REDACTED] una vez sumadas y promediadas las calificaciones obtenidas con anterioridad, a la entrevista, se encontraba en el primer lugar del orden de prelación, y por ende constituyó la primera terna para entrevista, y acorde a las calificaciones otorgadas por los miembros del Comité, acreditó una calificación superior al Puntaje Mínimo de Calificación de 70, y considerado apto en la etapa de Determinación, en la que se llevó a cabo la deliberación y selección del candidato que ocupara el puesto sujeto a concurso público y abierto.

Luego entonces, resulta inconcuso que de conformidad con lo establecido por el artículo 36, párrafos primero y tercero, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numerales 225 y 230, fracción I, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y apartado Etapas del proceso de selección, Sistema de Puntuación General, Reglas de Valoración General y Criterios de Evaluación, Etapa de entrevista de las Bases de participación, permite arribar a la premisa de que la autoridad emisora del fallo, consideró que en la etapa de Entrevistas, única y exclusivamente pasarían "hasta 6 aspirantes", si el universo de aspirantes lo permitía, considerando al efecto, el orden de prelación vinculado directamente con el "lugar" en el que, según los resultados obtenidos en las etapas I, II y III del proceso de selección, se ubicaría a los aspirantes en el listado respectivo.

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTIAP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPSO.

En esa tesitura, se puede advertir que los miembros del Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación, consideraron que en la especie, la ubicación de los aspirantes en los primeros cinco lugares, y relacionada con el orden en el que los aspirantes con números de folio [REDACTED] aparecen en el listado, y es incuestionable que en el caso de los aspirantes su ubicación en el listado, está en función directa de las calificaciones obtenidas previamente a la entrevista.


De esa guisa, es válido aseverar que el supuesto previsto en el apartado Sistema de Puntuación General, Reglas de Valoración General y Criterios de Evaluación, Etapas de entrevista de las Bases de participación, en el caso, se actualizó en sus términos, ya que es incuestionable que en los tres primeros lugares se posicionaron los aspirantes con números de folio [REDACTED]

Al respecto, se estima necesario y pertinente considerar el Acta REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DE DETERMINACIÓN, de 29 de mayo de 2018, que en su parte conducente, estableció lo siguiente:

“-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN**-----

1. Reunido el Quórum necesario para llevar a cabo la **Segunda Sesión de Determinación 2018** del Comité Técnico de Selección, se procedió a la toma de decisión final por parte de este Comité sobre la ocupación de la plaza: -----
2. Derivado del Formato denominado concentrado de puntuaciones, a los candidatos con folio de participación [REDACTED] son finalistas toda vez que obtuvieron una puntuación igual o mayor a 70, de acuerdo a las Reglas de Valoración General, aprobadas por el Comité Técnico de Profesionalización. -----
3. Con fundamento legal en los artículos 29, 74, 75 fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, y 29, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 234, 235, 236 y 237 de las Disposiciones en la Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, se procedió a emitir la decisión final, con base en el sistema de puntuación general, seleccionando de los candidatos finalistas al candidato con folio de participación [REDACTED] por haber obtenido la calificación definitiva de 80, siendo ésta la calificación más alta en el proceso de selección obtenida de la sumatoria de los puntajes conseguidos en las diferentes etapas del proceso -----
4. Los miembros del Comité, sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna y sin prejuzgar o atender apreciaciones carentes de sustento, determinan que con base en las calificaciones obtenidas por los candidatos finalistas en el concurso de que se trató por unanimidad, que el candidato designado ganador es el C. [Tercero Interesado], con folio [REDACTED] al obtener la mayor calificación en tanto que acorde con los resultados de evaluaciones de conocimientos, experiencia y entrevista, como queda constancia en la “Hoja de Resultados Finales” presentado por la Secretaria Técnica, acreditó la Calificación Definitiva más alta de entre los demás candidatos considerados finalistas aptos para ocupar el puesto, atento a los artículos 29, 30 y 75 fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 29; 36, párrafos tercero y 39 de su Reglamento y numerales 235, fracción I, y 237 de las Disposiciones en la Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como lo previsto en el apartado denominado Determinación y Reserva de las Bases de participación de la Convocatoria que, en su parte conducente, señala que “Se considerarán finalistas a las y los candidatos que acrediten el puntaje mínimo de aptitud en el sistema de puntuación general. Se declarará ganador o ganadora del concurso, a la persona finalista que obtenga la calificación definitiva más alta en el proceso de selección”, por lo que es de considerarse que acorde con los resultados de los exámenes y evaluaciones de que fueron objeto todas y cada una de los aspirantes durante el desarrollo del proceso de selección, está acreditado que dicho finalista reúne las capacidades mejor evaluadas para ocupar el puesto, según los criterios de evaluación instrumentados en el procedimiento de ingreso. Asimismo, con base en las respuestas plasmadas en el “Reporte de Entrevista”, se consideró que el aspirante con número de folio [REDACTED] demostró contar con las capacidades de Liderazgo y Orientación a Resultados, así como con el conocimiento técnico para cumplir con el objetivo general y funciones del puesto que se trata. -----

Por lo anterior, se acordó por consenso que el finalista seleccionado para ingresar a la PROFEPA como servidor público de carrera es: -----



SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAUnidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/018/PROFEPA/2018

- 11 -

NOMBRE DEL FINALISTA SELECCIONADO	[TERCERO INTERESADO]
ESCOLARIDAD DEL FINALISTA	LICENCIATURA COMO QUIMICO
FOLIO ASIGNADO POR TRABAJAEN	[REDACTED]
PUESTO POR OCUPAR	JEFE DE DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO
CÓDIGO DE PUESTO	16-E00-1-M1C014P-0003643-E-C-R
NIVEL TABULAR	011
CARÁCTER OCUPACIONAL	TITULAR
ADSCRIPCIÓN DE LA PLAZA	DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO
FECHA DE INGRESO	01 DE JUNIO DE 2018
PERCEPCIÓN MENSUAL ORDINARIA	(...)

5. El Comité Técnico de Selección aprueba que el finalista ingrese en la fecha anteriormente señalada y se incorpore el resultado al Sistema de RHNet administrado por la Secretaría de la Función Pública; por lo que el superior jerárquico se compromete a realizar los trámites administrativos de manera oportuna. -----

6. Así mismo, es de señalarse que los CC. [2° lugar en el orden de prelación] con número de folio ... y [3° lugar en el orden de prelación] con número de folio ... serán incorporados a la reserva de aspirantes -----
No habiendo más que agregar, se procede a la firma de la presente acta por duplicado, al calce, en la Ciudad de México, a la 17:10 horas del mismo día de su inicio. -----

Miembros del Comité Técnico de Selección

Presidente del Comité y Superior Jerárquico de la plaza (firma ilegible) Lic. Sergio Islas López	Secretaria Técnica (firma ilegible) Lic. Adriana Avilés León
---	---

Representante de la Secretaría de la Función PúblicaL.C. Rocío López castellanos
(firma ilegible)Supervisora de Informática y Soporte Técnico, del Área de Auditoría
para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC en la SEMARNAT" (sic).

De suerte que la actuación del Comité Técnico de Selección, atiende a los principios rectores de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento, al que el ordenamiento reglamentario en comento, refiere que "Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables", el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento", y el de Competencia por Mérito, en el sentido de que "Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales", como lo enseña el criterio acuñado por los tribunales federales en la tesis de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994, en la página 450, que a la letra enseña:



Insurgentes Sur 1735, Primer Piso, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn. Y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





- 12 -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese sentido, es que se arriba a la consideración de que la resolución de ganador deviene de un proceso de selección en el que se observaron en sus términos las disposiciones que rigen el proceso de selección, incluso en la etapa de Entrevistas, y guardar las formalidades que disponen las normas, y es que al haberse dado las circunstancias antes descritas, es que esta autoridad se pronuncia por confirmar la resolución contenida en Acta REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DE DETERMINACIÓN, de 29 de mayo de 2018.

II. No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, lo que la recurrente manifiesta en el PRIMERO de sus agravios: *"... Por lo que, me causa agravio la exclusión en la omisión de notificación para la etapa de entrevista, por considerar que cualquiera de los concursantes de obtener el 100% de la calificación en automático me dejaba sin derecho de obtener la plaza concursada, lo cual implicaría una apreciación totalmente subjetiva, ya que de considerarlo así sería como afirmar que los resultados ya estaban arreglados y por lo consiguiente sería una discriminación hacia mi persona por razón de puntos obtenidos en las atapas acreditadas o acreditación de la misma, tal y como lo establece el artículo 01 último párrafo de la Constitución Federal, por lo que dichas irregularidades se reflejaron en perjuicio de mi esfera jurídica y se ponen en evidencia."*(sic).

Al efecto, es de precisar que en tanto que las disposiciones legales que rigen la actuación de esta autoridad se encuentran enderezadas a verificar si en la especie la convocante Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aplicó en sus términos las Bases de la Convocatoria, incluso los Criterios de evaluación de entrevista, en aras de verificar si los candidatos entrevistados reúnen el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación en el Estado de Hidalgo, que le permitieran al Comité Técnico de Selección, considerarles para pasar a la etapa de Entrevista y finalistas y consecuentemente, incluso deliberar y seleccionar al candidato finalista que en virtud de las funciones del puesto, es el idóneo para su ocupación, independientemente de la metodología de entrevista utilizada para profundizar sobre la idoneidad de las capacidades del ahora designado ganador.

A ese respecto, es de considerarse que en el contexto del estudio y análisis valorativo de las constancias que integran el expediente integrado con motivo del concurso de que se trata, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 201 A del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad resolutora considera que los términos en que se llevó a cabo el proceso de selección, se encuentra acorde a lo establecido en las Bases de participación, considerando al efecto, que en la designación de ganador se llevó a cabo la sumatoria y promedio de todas y cada una de las calificaciones obtenidas en el proceso de selección, y cuyos elementos evaluatorios que al efecto consideró el citado cuerpo colegiado, en aras de establecer que el candidato entrevistado reúne el perfil, requisitos y capacidades para desempeñar el puesto de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación, situación que impide considerar *"... que los resultados ya estaban arreglados"* o bien, *"que no se respetaron las etapas de selección de la convocatoria 01/2018"*.

Lo anterior, atento al principio de legalidad al que debe ceñirse todo acto de autoridad, establecido por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a que las autoridades solo pueden hacer lo que la normatividad les permite, privilegiando en todo momento la prevalencia de la ley en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los servidores públicos.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAUnidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/018/PROFEPA/2018

- 13 -

Sirve de apoyo a las consideraciones esgrimidas, la Tesis de la Décima Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Página: 2239, que dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.-

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

En esas condiciones, resulta inconcuso que en el tenor del criterio resolutorio al que arriba esta autoridad administrativa, el agravio concerniente a la “ ... discriminación hacia mi persona por razón de puntos obtenidos en las etapas acreditadas o acreditación de la misma ...”, de cuyo estudio y análisis en relación directa al análisis valorativo de las constancias que integran las evaluaciones de las etapas del concurso, no se advierte que en el proceso de ingreso en cuestión, se generara un sesgo discriminatorio por razón de género o de cualquier otra índole, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, cuenta habida de que en ese sentido, si bien acreditó dichas etapas, incluso se le dio la oportunidad de seguir en el concurso y considerada para la etapa de entrevista en una segunda terna, ello en modo alguno se constituye en el elemento toral vinculante en la deliberación y selección del aspirante designado ganador que acreditó el Puntaje Mínimo de Calificación de “70”, según lo establecido por la convocante en los apartados denominados Etapas del proceso de selección, Sistema de Puntuación General, Reglas de Valoración General y Criterios de Evaluación de las Bases de participación de la convocatoria, relacionado con los artículos 21, fracción III, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración



- 14 -

Pública Federal, 36, párrafos tercero y cuarto, de su Reglamento, y numerales 228 y 232 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

III. Con relación al agravio vertido por la recurrente, en el sentido de que: *"...SEGUNDO- Me causa agravio el hecho de que le comité técnico de selección no dio cumplimiento al artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el 17 fracción I del reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Lo anterior, toda vez que derivado de la publicación del resultado de la plaza referida, en la que me dan el carácter de descartada y se señala ganador que fue seleccionado de la etapa de entrevista de la cual no se me informo, realice llamada telefónica a la Delegación de la Profepa en el Estado de Hidalgo, al Área de Recursos Humanos de dicha dependencia, atendíndome una persona de sexo masculino quien refirió que no me podía proporcionar su nombre dado que no quería problemas y al pedirle información en relación a la convocatoria número 01/2018 relacionada con el departamento de denuncias y quejas me pidió revisara bien, que a lo mejor si me había llegado el aviso y no me di pues me dijo ya había sido la entrevista pues que incluso quien presidió dicha entrevista fue el propio delegado de la institución. Lo anterior, toda vez que es obvio que **no resulta razonable exigir de la quejosa la prueba de un hecho negativo**, y correlativamente es grave su participación indebida en dicho proceso antes citad. ..."* (sic).

Al respecto, es de considerarse que en términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el recurso de revocación versa exclusivamente en el procedimiento de selección, mismo que concluye en la fecha en la que el Comité Técnico de Selección emita resolución con la que se designe al ganador del concurso o, se declare desierto, atento lo establecido por los artículos 29 de la propia Ley, 29, 34, 36, 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

En ese contexto, los actos posteriores al procedimiento de selección como es el mensaje referido por la ahora recurrente, se encuentran catalogados como actos de trámite o instrumentales, ya que no se constituye en aquél con el que el Comité Técnico de Selección puso fin al proceso de selección, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 35 de su Reglamento, 118, 194, 208 y 209 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y las Bases de participación de la convocatoria pública y abierta, difundida en Diario Oficial de la Federación de 28 de marzo de 2018, específicamente en lo concerniente al rubro denominado *"Citorios, Publicación y Vigencia de Resultados"* que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

"Artículo 26.- Cuando se trate de cubrir plazas vacantes distintas al primer nivel de ingreso, los Comités deberán emitir convocatoria pública abierta. Para la selección, además de los requisitos generales y perfiles de los cargos correspondientes, deberán considerarse la trayectoria, experiencia y los resultados de las evaluaciones de los servidores públicos de carrera."

"Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en las modalidades que señale el Reglamento.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas."

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

"Artículo 35.- Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia.



Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año."

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera

"118. A este Título y al Manual del Servicio Profesional de Carrera, les resultarán aplicables las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley, 2 de su Reglamento y, cuando corresponda, las del numeral 2 de este ordenamiento. Asimismo para esos efectos, se entenderá por:...

...**Trabajaen**: Sistema informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas www.trabajaen.gob.mx y www.rhnet.gob.mx..."

"194. Una vez que el CTP determine la fecha de inicio del procedimiento para la ocupación de un puesto vacante o de nueva creación, el Secretario Técnico comunicará al CTS que corresponda el acuerdo respectivo, para que se instruya el proceso de reclutamiento conforme a la modalidad de la convocatoria que al efecto se determine e inicie el proceso de selección.

..."

"208. Al término de cada etapa la DGRH difundirá en Trabajaen y, en su caso, en los medios electrónicos establecidos en la convocatoria, los resultados obtenidos por los participantes, distinguiendo a quienes continúan en el concurso para el efecto de convocarlos, a través de esos medios, a participar en el o en los eventos que correspondan a la etapa subsecuente, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha y hora prevista al efecto."

"209. El proceso de selección concluirá do en la fecha en la que el CTS determine al ganador del concurso o declare éste desierto. La determinación y las calificaciones correspondientes se registrarán en RHnet y se difundirán en Trabajaen, dentro de los 3 días hábiles siguientes

Bases de participación de la convocatoria

Citatorios, Publicación y Vigencia de Resultados	<p>... * Publicación y vigencia de Resultados</p> <p>Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en los medios de comunicación: www.trabajaen.gob.mx identificándose con el número de folio asignado para cada candidato/a.</p>
---	--

Como consecuencia de las consideraciones vertidas, resulta inconcuso que el mensaje de mérito no se constituye en el acto mediante el cual la convocante hubiere notificado a la ahora recurrente los resultados del proceso de selección ni mucho menos de su texto se infiere que se trata de la resolución mediante la cual el Comité Técnico de Selección determinó que en función directa de la Calificación Definitiva del candidato con número de folio [REDACTED] acreditó el Puntaje Mínimo de Aptitud para ser considerada finalista y ganador del concurso.

En ese orden de entendimiento, no se está en aptitud legal de considerar al comunicado del sistema de trabajaen de 29 de mayo de 2018, carácter de resolución, en tanto que en el mensaje únicamente se contextualiza según se desprende la información proporcionada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, mediante el oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0670/2018 de 6 de julio de 2018, con "fecha de envío 29/05/2018 18:56 y fecha de lectura 01/06/2018 18:54", visible a fojas 111 a 129 del expediente en que se actúa, en el sentido de que:

"Estimado candidato

Le informamos cual el Comité Técnico de Selección ha determinado ganador de entre los candidatos entrevistados en el concurso para ocupar el puesto de 16-E00-1-M1C014P-0003643-E-C-R-JEFE DE



DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y COMUNICACIÓN EN E, motivo por el cual el proceso de selección ha concluido. Le agradecemos su interés en ingresar al Servicio Profesional de Carrera en el Administración Pública Federal...”,

Comunicado que guarda congruencia con la divulgación que, de los resultados de la etapa de Determinación de 29 de mayo de 2018, a que se contrae el Acta de Sesión respectiva, llevó a cabo la convocante en el sistema informático Trabajaen, visible en la dirección siguiente:

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Concurso No. 79288										
Dependencia u órgano desconcentrado					Procuraduría Federal de Protección al Ambiente					
Puesto:	JEFE DE DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y COMUNICACIÓN EN E				Inicio:	28/03/18		Días Transcurridos:	62	
Estatus:	Con ganador				Puntaje Mínimo de Calificación:	70		Ganador:	[REDACTED]	
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
[REDACTED]		✓	27.9	14	5.7	5.7	✓	26.6	79.90	GANADOR
[REDACTED]		✓	30	12.8	5.8	4	✓	23.9	76.50	FINALISTA
[REDACTED]		✓	30	12.8	5.7	3.6	✓	22.6	74.70	FINALISTA
[REDACTED]		✓	27.9	12.8	6.3	3.6	✓			DESCARTADO

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis citada en párrafos precedentes del rubro: **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.**

En ese contexto, es válido aseverar que es en el portal Trabajaen, una vez publicados los resultados del concurso de que se trate, cuando los aspirantes están en condiciones de llevar a cabo su consulta, e inclusive advertir el nombre del candidato ganador y los resultados obtenidos por todos y cada uno de los aspirantes en el concurso de su interés, motivo por el cual, es que el supuesto normativo afecto a la divulgación de los resultados finales del proceso de selección, no se pudieren verificar a través del comunicado de 29 de mayo de 2018, y menos aún a través de servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, por el simple hecho de estar adscrito al área de Recursos Humanos.

De esa guisa, resulta infundado e inoperante el agravio en estudio, habida cuenta de que la notificación de los resultados de cada etapa, en su caso, el nombre del candidato finalista seleccionado como ganador, se realiza en Trabajaen, una vez que el Comité Técnico de Selección desahoga en sus términos la etapa denominada "Determinación", prevista por el artículo 34, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y cuya publicación, así como el mensaje referido, que incluso, le otorgó la oportunidad de acudir a esta vía en defensa de sus intereses.

Derivado de lo anteriormente referido, se asevera que la declaración de Ganador dictada en el proceso de selección deviene de un proceso en el que se cumplieron las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, según las consideraciones de fundamento y motivo externadas por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la declaración de Ganador emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección

Nombre de particular(es) o tercero(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. **RR/018/PROFEPA/2018**

- 17 -

al Ambiente, a que se contrae el Acta REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DE DETERMINACIÓN, de 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación, a través de la Subdirectora de Servicio Profesional de Carrera y Secretaria Técnica, e igualmente, notifíquese a la Recurrente y al Tercero Interesado.

Al efecto, devuélvanse las constancias del expediente del puesto de Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Comunicación, previa certificación que obre en el expediente principal en que se actúa, de las constancias que fueron analizadas en la presente resolución. De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

CUARTO.- La Recurrente podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en contra de la presente resolución.

QUINTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **veinte días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.


Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

MACS/RJZ/AMRI

f